



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), diecinueve de agosto de dos mil veinte.

### **Radicado.- 050013110002 2020-00204 00**

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores IVAN DARIO GONZALEZ ZAPATA y BLANCA CECILIA CANO PANIAGUA, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.

**2.-** Corregirá el escrito de demanda, y el poder, en los cuales se indicará expresamente los nombres de las personas con quienes se integrará el contradictorio, pues nada se dice al respecto. Se le significa al profesional del derecho, que, tratándose de herederos determinados, se debe indicar, además, domicilio, y dirección para efectos de notificación, de lo contrario deberá procederse de acuerdo con lo establecido en el CGP.

**3.-** Igualmente, se debe aportar a la demanda copia autentica de los folios correspondientes a los Registros Civiles de Nacimiento de todos los demandados, y los que sean necesarios, a fin de acreditar el parentesco que a estos los unía con la causante y, por ende, la calidad de herederos de éstos, en caso de que así corresponda. En su defecto, debe procederse de acuerdo con lo establecido en el C.G.P. Debe corregirse esta falencia.

**4.-** Conforme a lo anterior, realizará todas las adecuaciones a la demanda, como corresponda, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada sea incapaz.

**5.-** Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

**6.-** Para efectos de establecer la competencia, se debe indicar de forma precisa y completa la dirección que corresponda al domicilio común anterior, de los presuntos compañeros (numeral 2º, del artículo 28 del C.G.P.).

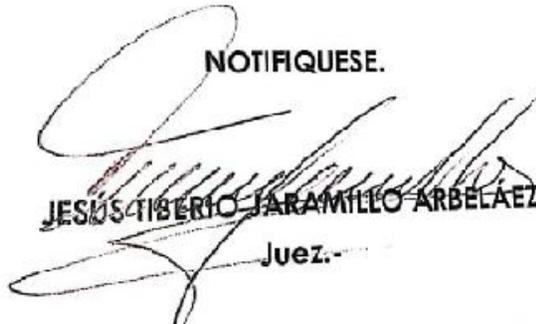
**7.-** Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**8.-** Igualmente, deberá acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministrará en el escrito que subsana los requisitos, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional: **[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.



